



# El rol del traductor público o intérprete como garante de derechos en los procesos penales. Su análisis en la jurisprudencia y en el sistema jurídico argentinos

**Según el autor de este artículo, el traductor público que actúa en un proceso penal excede con creces la función de perito y adquiere una relevancia fundamental en orden a transformarse en garante de derechos de raigambre constitucional. De este modo, el traductor cumple el papel de auxiliar de la justicia *sui generis*.**

| Por **Norberto Caputo**, Abogado con orientación en Derecho Penal y Traductor Público de Italiano

## **Traductor o intérprete auxiliar de la justicia *sui generis***

Tal como lo manifesté al exponer sobre este mismo tema en el II Congreso Internacional de Formación en Traducción e Interpretación organizado por la Carrera de Traductor Público de la Universidad de Buenos Aires, que se desarrolló en abril pasado en la Facultad de Derecho, sostengo que el traductor público que actúa en el marco de un proceso penal excede con creces la función de perito y adquiere una relevancia fundamental en orden a transformarse en garante de derechos de raigambre constitucional.

El *Diccionario panhispánico del español jurídico* define como «perito/a» al «experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde un punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos» y agrega que «deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia de dictamen».

El mismo corpus define el término «dictamen» como el «informe elaborado por técnicos de una determinada materia que actúan como peritos en un proceso».

De lo expresado en los párrafos precedentes se colige que el traductor público que actúa en los procesos judiciales reviste el carácter de perito solo en aquellos casos en que se le requiera un análisis que concluya con la elaboración de un dictamen. Si su participación profesional se requiere para intervenir en otros actos procesales, si bien continúa siendo un auxiliar de la justicia, la naturaleza jurídica de ese rol no puede encuadrarse como perito<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> María Jesús Ariza Colmenarejo, «La naturaleza jurídica del traductor e intérprete judicial en el proceso penal: entre perito y colaborador judicial», en Joan Picó i Junoy (dir.) y Carlos de Miranda Vázquez (coord.), *Peritaje y prueba pericial*, Barcelona, Bosch, 2017, pp. 487-493.

El rol del traductor público o intérprete como garante de derechos en los procesos penales

A partir de tomar los términos «traductor» e «intérprete» a los que se hace expresa mención tanto en los tratados con jerarquía constitucional como en las normas procesales que rigen en nuestro sistema penal, cotejándolos con la función que establece la Ley 20305 para el ejercicio de nuestra profesión, podemos abordar los conceptos que evidencian la diferenciación de roles. Esta circunstancia permite adelantar que el traductor público es, en este caso, un auxiliar de la justicia *sui generis*.

Esta peculiaridad en el rol del traductor se advierte a través de nuestra reciente jurisprudencia y doctrina, las cuales, si bien aún mediante el voto minoritario de algunos jueces, comienzan a marcar una tendencia que, con el esfuerzo de todos, es posible convertir en mayoritaria.

En ese sentido, se debe destacar el voto de la Jueza María Laura Garrigós de Rébora en el fallo «Vázquez Quiroga, Milciades Ramón y otros/ homicidio simple»<sup>2</sup>.

Vázquez Quiroga —de nacionalidad paraguaya— fue acusado de intervenir en un enfrentamiento armado que tuvo lugar entre un grupo de individuos dentro de un asentamiento en la zona sur de la ciudad de Buenos Aires. Durante el hecho fallecieron dos personas —entre ellas, un niño—, y se le atribuyó al imputado, quien resultó condenado a siete años de prisión por el delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego en calidad de partícipe secundario.

Su defensa interpuso recurso de casación y solicitó la nulidad de la sentencia fundando sus agravios en varias razones, entre las que se destaca la «inobservancia de normas procesales en cuanto a la designación e intervención

de un intérprete para el caso del imputado que desconozca el idioma nacional, así como también del derecho a la asistencia consular».

Así, solicitó que se declarase la nulidad desde la detención del imputado y de todo lo actuado en consecuencia. Ello en razón de la ausencia de un intérprete del idioma guaraní ante su desconocimiento del castellano, hecho que consideró acreditado mediante la declaración de varios testigos y que también surgía claramente de los informes socioambientales que se hicieron a su respecto.

Argumentó que dicha omisión afectó el derecho de defensa del imputado, puesto que, al no designársele un intérprete del idioma guaraní desde su detención, máxime teniendo en cuenta su analfabetismo, no se le permitió comprender acabadamente las circunstancias procesales en las que había tomado parte.

En ese orden de ideas, sostuvo que se había violado el derecho de defensa en juicio de su defendido por no haberse respetado la garantía mínima prevista en los artículos 14.3, letra a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 8.2, letra a), de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En lo que aquí interesa, resulta suficiente mencionar que el voto de la mayoría —integrada por los Jueces Luis M. García y Gustavo A. Bruzzone— rechazó la nulidad por defecto de provisión oportuna de la asistencia de un intérprete guaraní con el fundamento, que sintetizo, de que, si bien los testigos afirmaron que el imputado hablaba guaraní, ello no implicaba que no entendiera el castellano.

Asimismo, el Juez García, quien elaboró el voto mayoritario, sostuvo que la intervención del propio imputado en varios actos procesales, tales como la ampliación de la declaración indagatoria realizada en idioma español, descartaba la imposibilidad de comprensión

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, 28 de marzo de 2018, en el portal digital [www.eldial.com](http://www.eldial.com).

alegada por su defensa y agregó que, por consiguiente, «la queja por lesión al derecho de defensa aparece vacía de contenido», de lo cual deriva que no se probó perjuicio alguno en el transcurso del proceso que ameritara la declaración de invalidez solicitada.

Finalmente, la mayoría del tribunal declaró la nulidad de la sentencia, pero con fundamento en otros argumentos distintos, los que también fueron oportunamente introducidos por la defensa técnica de Vázquez Quiroga.

Por su parte y tal como adelanté, el voto en minoría —representado por la Jueza Garrigós de Rébora— arribó a la misma conclusión impugnativa, pero «como resultado de receptor el agravio lógicamente previo ya que atiende a la posibilidad del imputado de acceder a ejercer su derecho de defensa en juicio».

La Magistrada consideró adecuado, para brindar la solución al planteo nulificante efectuado por la defensa, «atender a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se vinculan con el tema, a saber: “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala”, sentencia de 26 de noviembre de 2008; “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010 y “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010». En ese sentido, agregó:

De la lectura de las decisiones del organismo internacional se advierte que la garantía de acceder al ejercicio del derecho de defensa no se satisface simplemente con que el imputado tenga capacidad limitada de entender el idioma en el que se desarrolla el proceso, sino que se le ha de proveer de los medios de traducción, cuando el proceso no se lleva adelante en su lengua materna.

Prosiguió su análisis y señaló:

... la complejidad del lenguaje forense, aun para el que habla la lengua del tribunal, necesita de quien lo alcance al nivel de conocimiento del lego, tarea que llevan a cabo sus letrados y que se dificultaría en caso de que ambos, letrado y patrocinado no compartan el idioma.

Además, reparó en la cuestión central traída a este comentario al fallo, a través de la cual pretendo sostener que el traductor o intérprete supera con amplitud el rol de mero perito y se convierte en el garante de los derechos de aquellas partes del proceso que no hablan la lengua de su propio letrado.

La Jueza sostuvo lo siguiente:

... los inconvenientes y problemas de comprensión no se limitan a lo que pueda surgir del tribunal, sino que también afecta la posibilidad del imputado para dar a conocer su versión a su propio letrado, y aun de expresar los elementos útiles para encaminar su estrategia de defensa.

En este sentido, es importante destacar que el Capítulo II, Sección 3<sup>a</sup>, de Reglas de Brasilia, específicamente atiende esta cuestión al decir que «se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución».

Cierto que este cuerpo no es una regla obligatoria, sino de las habitualmente conocidas como *soft law*, pero dada la coherencia de sus postulados, se imponen como directrices para el funcionamiento

El rol del traductor público o intérprete como garante de derechos en los procesos penales

del proceso respetuoso de las garantías reconocidas convencionalmente.

En interés de respetar esa cuantía se inscriben algunas decisiones que han tomado los Poderes Judiciales de Provincias en los que frecuentemente se ocupan de habitantes que no hablan el castellano como lengua materna.

Así, la Magistrada citó la Ley 7516 y la Acordada 1859/2015 del Poder Judicial de la provincia de Chaco; la Ley 5598/04 de la provincia de Corrientes; el protocolo celebrado entre el Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta, el Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario, la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta y la Escuela del Ministerio Público de Salta, para enseñar lenguaje wichi a operadores jurídicos de Tartagal.

También mencionó que en la República del Paraguay, donde el guaraní es idioma oficial, se ha incorporado un diccionario de este idioma para uso jurídico, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, bajo el precepto de que esta herramienta contribuirá a introducir el idioma al léxico jurídico y también en lo relacionado con mecanismos procesales.

Para concluir su enjundioso voto, la Doctora Garrigós de Rébora expresó:

Sirva este recuento de iniciativas vinculadas a las lenguas propias de los pueblos originarios, para poner de resalto que, aun si se tratara de nacidos en el territorio nacional, se considera necesario proveer de un traductor para aquellos que tienen como lengua materna una diferente al castellano, y que la mera comprensión de los términos más comunes no satisface la garantía a ser oído y a gozar de traductor o intérprete en los términos del art. 8 de la CADH. En la misma línea, aun en un país

donde el guaraní es lengua oficial, se reconoce las dificultades para adecuarla al lenguaje forense.

### Perito vs. auxiliar de la justicia *sui generis*

A partir del fallo reseñado, resulta posible abordar la temática objeto del presente análisis, en orden a precisar el contenido y alcance del rol que asume el traductor público, como señalé en la introducción.

Una primera definición de la función del traductor público se vincula con la desempeñada en las actuaciones judiciales (e incluso pre-judiciales) que se encuadran procesalmente dentro de aquellas que cumplen los auxiliares de la justicia denominados «peritos».

Ello es correcto en cuanto la labor desarrollada por el traductor público se ajuste precisamente a una labor pericial, la cual se caracteriza por constituir una opinión profesional bajo la forma que técnicamente se conoce como la elaboración de un dictamen.

Sin embargo, cuando el mismo profesional asume dentro del proceso —y, en particular, dentro del proceso penal que abarca instancias prejudiciales— el rol de traductor o intérprete en función de garantías constitucionales y legales que asisten tanto a imputados como a víctimas en una investigación criminal, este excede las funciones de mero perito y se convierte en un auxiliar de la justicia que podríamos denominar *sui generis*, porque no encuentra similitud con las atribuciones procesales de los demás profesionales englobados en la función pericial.

De este modo, más allá de la mirada clásica u ortodoxa, el traductor o intérprete asume un protagonismo procesal de envergadura que lo coloca casi al mismo nivel que al abogado encargado de representar técnicamente los derechos de las partes que integran el proceso, sean estas presuntas víctimas o presuntos victimarios.

Nótese que este rol, que requiere conocimientos específicos que van más allá del idioma, pone en manos del traductor o intérprete la transmisión de información relevante para la estrategia procesal de las partes.

En ese orden de ideas, el derecho a la asistencia de un traductor o intérprete en las actuaciones judiciales, así como la posibilidad de obtener la traducción de los actos más esenciales del proceso o, en determinados casos, los contenidos básicos o el resumen de una resolución judicial, exige analizar el papel que desempeña el citado profesional en el proceso penal, que supera con creces su labor como perito judicial.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994, con la incorporación, a través del inciso 22 del artículo 75, de los tratados y las convenciones sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, y sin perjuicio de los derechos implícitos regulados por la propia Constitución en su artículo 33, ha modificado el plexo normativo, influyendo así de manera decisiva en la intervención profesional de los traductores o intérpretes en el proceso penal.

### El sistema jurídico vigente

La interpretación armónica de las normas vigentes lleva a sostener que el Estado nacional se encuentra obligado por los tratados de derechos humanos constitucionalmente jerarquizados a otorgar *asistencia gratuita* de traductor o intérprete a toda persona (CADH, artículos 1, 8.2 a) y 24; PIDCP, artículo 14.3 f), entre otros).

Asimismo, el artículo 33 de la propia Constitución Nacional establece que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno», reconociendo así un sinnúmero de derechos implícitos, dentro de los

cuales podemos incluir también la asistencia del traductor o intérprete, más allá de la calidad de imputado o víctima dentro del proceso penal, como lo establecen explícitamente los tratados anteriormente citados.

En ese contexto, se sancionó la Ley 27372, denominada Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Los principios rectores de la citada ley, que se establecen en sus artículos 3 y 4, tienen por objeto:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas [...].
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

En cuanto a los principios que rigen la actuación de las autoridades, se establecen los siguientes: a) rápida intervención, b) enfoque diferencial y c) no revictimización. En particular, interesa a nuestro propósito el señalado en el punto b), puesto que «las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación

El rol del traductor público o intérprete como garante de derechos en los procesos penales

sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas».

En esta última categoría se encuentra implícitamente no comprender el idioma del proceso o no poder hacerse entender en él, situación que amerita que, a los fines de hacer cesar la condición de vulnerabilidad, se le provea a la víctima —en forma gratuita— un traductor o intérprete.

Esto adquiere sentido si se tienen en cuenta los derechos de la víctima regulados en los artículos 5 a 13. En especial, nótese que no podrían efectivizarse los derechos establecidos en el artículo 5 de la ley si la víctima no pudiera comunicarse en la lengua del proceso o entenderla.

En el marco normativo de los tratados internacionales de derechos humanos que cité al comienzo de este trabajo, se detallan las garantías judiciales para los imputados, y allí se establece el derecho de contar con la asistencia gratuita de un traductor o intérprete cuando no conoce el idioma del proceso.

En la Argentina, incluso antes de la incorporación de dichos tratados, nuestra Constitución Nacional establecía, mediante el artículo 18, que aún hoy se mantiene intacto como garantía constitucional, los principios fundamentales del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio. De allí se colige también el derecho a la igualdad de armas que rige en el ámbito del derecho procesal penal y que pone en pie de igualdad, procesalmente hablando, al imputado con las demás partes que intervienen en este tipo de procesos, tales como el Ministerio Público, el querellante particular y, a partir de la sanción de la Ley 27372, el Defensor Público de Víctimas.

En el caso de los imputados —aquellas personas acusadas de haber cometido un delito—, el derecho de defensa reconoce dos modalidades. Estas se denominan «defensa material» y «defensa técnica», respectivamente. «La defensa material se realiza cuando el imputado, por propia iniciativa, o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen. La defensa técnica está en manos de un abogado, auxiliar del imputado de delito, que lo asesora jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales»<sup>3</sup>.

Así, tradicionalmente, se ha distinguido entre la denominada defensa material, que es ejercida por el propio imputado, y la defensa formal o, más precisamente, técnica, a cargo de un letrado. Según Jorge Eduardo Vázquez Rossi:

El derecho de defensa en sentido material es el que todo hombre en cuanto tal, por ser sujeto de derechos y por estar estos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales, tiene en primer término, de ser juzgado por sus jueces naturales en proceso legal; también implica su incoercibilidad con miras a declaraciones en su contra y el derecho a ser oído. [...]. En tal sentido, el aseguramiento, el respeto y otorgamiento de facilidades para la defensa material del imputado en el proceso penal es una obligación legal irrestricta que todo ciudadano tiene facultad de reclamar<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Carlos Enrique Edwards, *El defensor técnico en la prevención policial*, Astrea, Buenos Aires, 1992, pp. 7-8.

<sup>4</sup> Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *La defensa penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1989, p. 143.

El mismo autor sostiene:

En los códigos procesales se distinguen netamente como posibilidades la autodefensa del imputado o la efectuada por medio de letrado. Esta facultad del imputado de defenderse por sí mismo se encuentra limitada por los requerimientos y exigencias de la eficacia de la defensa y del normal curso del proceso, siendo un supuesto excepcional el de la propia defensa técnica<sup>5</sup>.

El derecho de defensa —tanto en sentido amplio como en sentido estricto— se ve gravemente afectado o menoscabado cuando no se puede ejercer plenamente.

Señala Mariano Cúneo Libarona —padre—:

Debe reputarse que hay una afección a la defensa o que hay omisión de ella, cada vez que por distintas razones se haya producido una restricción o una privación tal que el procesado no haya podido hacer valer —dentro de las formas sustanciales del juicio— sus derechos, haciéndose oír, produciendo prueba o deduciendo recursos legales...<sup>6</sup>.

Esta afectación, que se suscita en los casos en que el imputado entiende y se hace entender en el idioma del tribunal, queda palmariamente en evidencia cuando se trata de imputados extranjeros o aun nacionales de un mismo Estado que no entienden la lengua del tribunal que los juzga ni pueden hacerse entender en ella.

Refiriéndose al estado anímico que presenta el imputado durante el proceso penal, el maestro Francesco Carnelutti decía, en sus célebres *Lecciones sobre el proceso penal*:

... el que ha de ser juzgado está, por lo general, privado de la fuerza y de la habilidad necesarias para expresar sus razones y cuanto más progresa la técnica del proceso penal, más se agrava esta incapacidad [...]; quien tenga alguna experiencia en juicios penales, sabe todo lo difícil que es al imputado [...] contener la pasión o aun solamente la emoción que les quita el dominio de sí mismos. De otro lado, el juicio, aun cuando esté racionalmente construido, es siempre un complicado y delicado mecanismo, que sin una adecuada preparación no se consigue manejar; pero el imputado, por lo general, no la posee. El está, por eso, exactamente en la posición de quien no sabe hablar la lengua que se necesita para hacerse entender<sup>7</sup>.

Para Vázquez Rossi, lo expresado por Carnelutti «lleva a destacar el papel de intérprete, representante, intercesor o nuncio que reviste el defensor con respecto al imputado»<sup>8</sup>.

Continuando en idéntico orden de ideas, cabe colegir que, cuando imputado y defensor no hablan la misma lengua, resulta imprescindible la irrupción en el proceso penal del traductor o intérprete a los fines de garantizar la plenitud del ejercicio del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

<sup>5</sup> Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *op. cit.*, p. 143.

<sup>6</sup> Mariano Cúneo Libarona, «Defensor. Defensa penal. Sentencia (nulidades)», *La Ley*, t. 97, Buenos Aires, marzo de 1960, p. 865, cit. por Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *op. cit.*, p. 142.

<sup>7</sup> Francesco Carnelutti, *Lecciones sobre el proceso penal*, t. 1, Ejea, Buenos Aires, 1950, pp. 234-235, cit. por Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *op. cit.*, p. 162.

<sup>8</sup> Jorge Eduardo Vázquez Rossi, *op. cit.*, p. 162.

**El rol del traductor público o intérprete como garante de derechos en los procesos penales**

Sin el nexo adecuado de la intervención del traductor o intérprete, los derechos y las garantías del imputado devienen ilusorios. Ello así toda vez que, aun contando con el mejor letrado defensor del mundo, aquel imputado que se encuentre imposibilitado de explicar materialmente a su propio abogado —encargado de su defensa técnica— las circunstancias del caso está, literalmente y parafraseando a Carnelutti, «exactamente en la posición de quien no sabe hablar la lengua que se necesita para hacerse entender» y, por ello, privado de toda defensa penal efectiva en términos constitucionales. En idéntica situación se encuentra la víctima de un delito que no puede entender ni hacerse entender.

La única forma de superar esta clara violación a las garantías de rango constitucional es mediante el nombramiento de un traductor o intérprete que —valga la redundancia— asumirá —aquí parafraseando a Vázquez Rossi— «el papel de intérprete, representante, intercesor o nuncio» del imputado respecto del defensor, del tribunal y de las demás partes del proceso.

Aquí, como es fácil advertir, el traductor o intérprete no reviste técnicamente el rol de perito —pues nada hay que periciar ni dictaminar—, sino un papel más preponderante, singular e imprescindible que es nada más y nada menos que velar por que el imputado pueda ejercitar, en plenitud y sin menoscabo, sus derechos fundamentales de oír y ser oído, de entender y ser entendido, de comprender y ser comprendido, en el contexto de un proceso en el cual se encuentran en juego su libertad personal y —según las leyes del país donde se lo juzgue— su vida. En el caso de la víctima —advértanse los femicidios y las violaciones— son la integridad física y psicológica y aun la propia vida las que corren peligro.

Este rol, que no tiene comparación con el de otros auxiliares de la justicia que actúan dentro del proceso penal —como los peritos— y que solo es asimilable al del letrado defensor —materialmente hablando, dado que el traductor no posee habilitación para el ejercicio de la defensa técnica del imputado o de la víctima—, no siempre es valorado ni tenido en cuenta por los jueces y los fiscales a la hora de evaluar el desempeño y, por consiguiente, fijar los honorarios profesionales del traductor.

**Reflexión final**

Uno de los objetivos que me propuse al encarar el presente análisis es lograr que tanto los denominados operadores del derecho, técnicamente desprovistos y, por consiguiente, no habilitados para el ejercicio de la traducción o interpretación en los términos de la Ley 20305, como la sociedad en su conjunto —en particular, el Consejo de la Magistratura y la Procuración General de la Nación— visualicen y revaloricen el papel preponderante y fundamental de los traductores públicos en su rol de profesionales que exceden holgadamente la tarea del perito y asumen un compromiso directamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías de raigambre constitucional.

En ese rumbo resulta insoslayable generar conciencia, tanto desde la formación en el ámbito académico como a través de los colegios de traductores públicos y de la Federación Argentina de Traductores, en pos de la constante y sostenida defensa y protección del ejercicio profesional, una tarea en la que todos debemos involucrarnos. □